



**Pandemia y reformas
procesales: la
incidencia del
COVID-19 en el
proceso laboral**

**Luis Enrique Nores
Torres**

RESUMEN

Uno de los efectos de la declaración del estado de alarma por el COVID-19 fue la suspensión de las actividades judiciales. La reanudación de estas actividades implicaba una serie de nuevos retos (acumulación de trabajo; incremento de la litigiosidad; adopción de medidas de seguridad y salud). El RDL 16/2020, de 28 de abril, afrontó algunos de estos retos e introdujo modificaciones tanto en el desarrollo de la actividad judicial, como en la organización de sus recursos. Este trabajo trata de sistematizar tales medidas desde una perspectiva crítica.

Palabras clave: *COVID-19; proceso laboral; reformas procesales; salud laboral; justicia virtual.*

ABSTRACT

Among the effects of the declaration of the alarm status by COVID-19 has been the suspension of judicial activities. The resumption of these activities implies a series of new challenges (accumulation of work; increase in litigation; adoption of safety and health measures). RDL 16/2020, april 28 th, faces some of these challenges and introduces modifications both in the development of judicial activity and in the organization of its resources. This paper tries to systematize such measures from a critical perspective.

Keywords: *COVID-19; labor procedure; procedural reforms; occupational health; virtual justice.*

PANDEMIA Y REFORMAS PROCESALES: LA INCIDENCIA DEL COVID-19 EN EL PROCESO LABORAL

Luis Enrique Nores Torres

Profesor titular de Derecho del Trabajo

Universitat de València

Recibido 13/05/2020. Aceptado 02/06/2020

1. PUNTO DE PARTIDA

1.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, declaró en nuestro país el estado de alarma. Al margen de las medidas estrictamente sanitarias y de limitación de la movilidad, el mencionado RD incluía una serie de previsiones relativas a la suspensión de plazos judiciales (D.A. 2ª), administrativos (D.A. 3ª) y de las acciones judiciales (D.A. 4ª: plazos de prescripción y caducidad) mientras esté vigente el estado de alarma o cualquiera de sus prórrogas. Asimismo, de manera casi simultánea, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial procedió a la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas con una serie de excepciones, entre las que se encontraban algunas de corte general (*“cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pueda causar perjuicio irreparable”* o *“los procesos en que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes”*) y otras de carácter “específico”; entre estas últimas, por lo que al orden social de la jurisdicción se refiere, el Acuerdo exceptuó la celebración de juicios declarados urgentes por la ley, las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos por Expedientes de Regulación de Empleo (en adelante, ERE) o por Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (en adelante, ERTE)².

² Consejo General del Poder Judicial (2020), El CGPJ acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional garantizando los servicios esenciales, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-la-suspension-de-las-actuaciones-judiciales-y-de-los-plazos-procesales-en-todo-el-territorio-nacional-garantizando-los-servicios-esenciales>-, consulta efectuada el 16 de marzo de 2020.

2.- Ahora bien, el estado de alarma, por naturaleza, tiene carácter temporal y se alzar ; por ello, resulta previsible que tambi n la suspensi n de los plazos procesales y de las actuaciones judiciales deje de surtir efectos en alg n momento y los  rganos jurisdiccionales, entonces, deber n enfrentarse a diferentes problemas (Nores, 2020):

2.1.- De entrada, el obligado levantamiento de la suspensi n que pesa sobre las actuaciones judiciales traer  consigo una acumulaci n de asuntos pendientes que acentuar  a n m s la sobrecarga de trabajo que tienen los  rganos judiciales.

2.2.- Por otra parte, resulta m s que probable un incremento de la litigiosidad. As , por desgracia, es esperable un aumento en el n mero de asuntos que accedan a los tribunales con causa directa o indirecta en la pandemia, tanto en el terreno estrictamente laboral (despidos, extinciones objetivas, no renovaciones de contratos temporales, impugnaci n de decisiones reorganizativas, reclamaciones de cantidad, extinciones ex art. 50 ET, ERTes, etc.), como en el de las prestaciones sociales vinculadas.

2.3.- Finalmente, la reanudaci n de las actividades judiciales debe efectuarse en condiciones de seguridad, preservando la salud no s lo de todos los profesionales implicados en la dispensaci n de justicia, sino tambi n de los ciudadanos.

3.- Por todo ello, no es de extra ar que una preocupaci n surgida de manera inmediata haya sido la relativa a c mo abordar todos estos nuevos retos apenas indicados a los que debemos enfrentarnos, algo que se aprecia con facilidad en la labor del Gobierno y de la Jurisdicci n.

3.1.- En este sentido, por lo que respecta al primero, la propia normativa de urgencia dictada durante este per odo alude a la necesidad de aprobar un plan de urgencia para agilizar la actividad judicial. A ello se refiere ya la DA 19^a del RDL 11/2020, de 31 de marzo, *por el que se adoptan medidas complementarias en el  mbito social y econ mico para hacer frente al COVID-19*, donde, bajo la r brica “agilizaci n procesal”, se prev  que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, una vez haya quedado sin efecto el estado de alarma y sus pr rrogas, aprobar  un plan para agilizar la actividad judicial en los  rdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, as  como en el  mbito de los juzgados de lo mercantil.

3.2.- Igualmente, la Comisi n Permanente del CGPJ, en su reuni n de 2 de abril de 2020, acord  el documento denominado “*Directrices para la elaboraci n*

de un plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma”³, un plan que estaría inspirado en los principios de eficacia (identificando las medidas que tengan un impacto más directo y sean más rápidas de implantar), especificidad (diferenciando los distintos órdenes jurisdiccionales) y globalidad (analizando todo el abanico de actuaciones posibles, tanto de carácter organizativo, como de reforma procesal y sin olvidar las dotaciones de medios materiales y humanos), y cuya elaboración se debería efectuar de manera coordinada con otras instancias tanto internas como externas al poder judicial: entre las primeras, estarían los grupos de trabajo en el seno del CGPJ, así como en los Tribunales Superiores de Justicia; entre las segundas, se alude al Ministerio, a los órganos de las CC.AA. que tengan competencias transferidas en la materia, así como al conjunto de operadores jurídicos.

Unos días más tarde, el primero de los cinco bloques de dicho plan⁴, relativo a las medidas organizativas y procesales, vio la luz, procediéndose a recabar la opinión de los diferentes decanatos y colegios profesionales implicados a efectos de que formularsen sus consideraciones al respecto, siendo algunas de las propuestas formuladas bastante contestadas según se aprecia en la prensa publicada en las fechas aledañas a la aparición del plan.

En fin, esa “primera entrega” incluía un conjunto de medidas que podríamos calificar como de corte “general”, pues estaban dirigidas a todos los órdenes jurisdiccionales, así como otras diversificadas por jurisdicciones; y, en ambos casos, tanto de carácter estrictamente “organizativo”, con un claro objetivo de racionalizar los recursos existentes, como de índole “normativo”, esto es, encaminadas a propiciar una reforma, de manera particular, en el terreno procesal; por lo demás, incluía propuestas no solo de carácter temporal, vinculadas a la situación existen-

3 Consejo General del Poder Judicial (2020), El CGPJ inicia la elaboración de un plan de choque de cara a la reanudación de la actividad judicial tras el levantamiento del estado de alarma, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-CGPJ-inicia-la-elaboracion-de-un-plan-de-choque-de-cara-a-la-reanudacion-de-la-actividad-judicial-tras-el-levantamiento-del-estado-de-alarma>, consulta efectuada el 4 de abril de 2020.

4 Consejo General del Poder Judicial, El CGPJ reúne un centenar de medidas en un documento base preparatorio del plan de choque para evitar el colapso de la Justicia tras el fin del estado de alarma, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-CGPJ-reune-un-centenar-de-medidas-en-un-documento-base-preparatorio-del-plan-de-choque-para-evitar-el-colapso-de-la-Justicia-tras-el-fin-del-estado-de-alarma>, consulta realizada el 12 de abril de 2020.

te, sino también otras muchas con visos de permanencia que afrontan aspectos independientes de los efectos de la pandemia⁵.

4.- Pues bien, en este contexto someramente descrito, el Gobierno aprobó un primer bloque de medidas calificables como “procesales” que se recogen en el RDL 16/2020, de 28 de abril, sobre medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁶.

4.1.- El mencionado RDL trata de dar una primera respuesta a las tres cuestiones antes anunciadas. En este sentido, de entrada, procura facilitar una salida “ágil” a la acumulación de trabajo que se ha producido a lo largo del período como derivación de la suspensión de las actividades judiciales; por otra parte, también intenta proporcionar algunas soluciones para hacer frente al previsible incremento en la litigiosidad; finalmente, la norma también incluye la adopción de una serie de medidas tendentes a garantizar la salud de las personas en el ámbito de la administración de justicia, tanto de los profesionales, como de los ciudadanos que impetran su actuación.

4.2.- Este conjunto de previsiones se estructuran u ordenan en el seno del RDL 16/2020 en tres capítulos: el primero lleva por rúbrica “medidas procesales urgentes”; el segundo se destina a las “medidas concursales y societarias”; por último, el tercero recoge las “medidas organizativas y tecnológicas”.

5.- A pesar del indudable interés de todas estas previsiones, el objeto de este trabajo se dirige exclusivamente a dar cuenta de la incidencia de la norma referida en la configuración y desarrollo del proceso laboral de forma crítica. Por esta razón, tan sólo se afronta el análisis de los capítulos primero y tercero, ya que es donde se concentran los contenidos vinculados al objetivo perseguido en este análisis. Y es que el capítulo segundo, según se ha avanzado, regula un conjunto de medidas calificadas como “concursoales y societarias” que inciden, sobre todo, en la tramitación del concurso de acreedores y en ciertos aspectos del régimen de disolución de las sociedades, ya que se suspende la posibilidad de instar dicha decisión cuando se base en pérdidas, presentando, en todo caso, su repercusión en el ámbito laboral un carácter indirecto.

5 Un acercamiento sistematizado a su contenido en Nores, 2020.

6 El contenido fue objeto de un primer comentario crítico por parte del profesor Rojo Torrecilla en su blog, ordenando los contenidos y destacando las principales dudas interpretativas que despertaba (Rojo, 2020).

2. LAS PRIMERAS PREVISIONES ESPECÍFICAS

6.- En efecto, el contenido “procesal” del RDL 16/2020, de 28 de abril, se concentra en los capítulos primero y tercero, cuyos contenidos afectan a aspectos bien diversos (medidas procesales urgentes, por un lado; medidas organizativas, por otro), lo que aconseja un tratamiento separado.

2.1.- MEDIDAS PROCESALES URGENTES

7.- Por lo que respecta al capítulo primero, este lleva por título el de “medidas procesales urgentes” y las mismas se relacionan mayoritariamente con algunas cuestiones relacionadas con los efectos procesales derivados de la reanudación de la actividad judicial tras la suspensión de la misma, en concreto, la previsible acumulación y aumento de la carga de trabajo.

7.1.- De entrada, el mes de agosto, que en la normativa procesal tiene la consideración de inhábil⁷, con algunas excepciones⁸, se declara expresamente hábil por el art. 1 RDL 16/2020 para todas las actuaciones judiciales; en realidad, la habilitación es parcial, pues afecta solo del 11 al 31 de agosto de 2020.

La puesta en práctica de esta decisión “temporal”, lógicamente, llevará consigo un reajuste de las vacaciones del personal jurisdiccional y no jurisdiccional en lo que queda de año. Por ello, el apartado segundo se encarga de conminar a los diferentes órganos implicados (CGPJ, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y CC.AA. con competencias en materia de justicia) a que adopten de manera coordinada las medidas necesarias para la redistribución de aquéllas.

La medida, en “términos suaves” (Rojo, 2020), no ha sido muy bien acogida en sede sindical y su efectividad resulta dudosa, pues se podría definir como un “pan para hoy, pero hambre para mañana”. En este sentido, al margen del potencial perjuicio que se inflige sobre la ciudadanía y los operadores jurídicos (CC.OO. y UGT, 2020, 9), si se redistribuyen las vacaciones a lo largo del resto del año, el incremento en la actividad del mes agosto irá acompañada de un descenso a lo largo de los restantes meses del año. No obstante, también se puede argüir en su defensa que si la actividad en las distintas sedes de los órganos jurisdiccionales debe remodelarse para garantizar distancias y seguridad, en los términos que luego se expondrán, esta medida facilita la actividad “escalonada” del personal que

7 Art. 183 LOPJ.

8 En el orden social, aparecen recogidas en el art. 43.4 LRJS.

presta servicios en la administración de justicia, por su repercusión en el reparto y reorganización del tiempo de trabajo presencial.

7.2.- Una segunda medida procesal que merece ser destacada, también de alcance general, es la relativa a la reanudación de los plazos suspendidos por obra del RD 463/2020, de 14 de marzo; en realidad, tales plazos no solo se reanudan, sino que vuelven a computarse desde su inicio, es decir, como si de un ordenador se tratase, se reinician y “vuelven a cero”.

Esta previsión aparece en el apartado primero del art. 2 del RDL 16/2020, donde se alude solamente a los plazos “procesales”, sin reseñar nada respecto los plazos administrativos y sobre los relativos al ejercicio de las acciones judiciales, los cuales también se vieron afectados por la suspensión adoptada con el RD 463/2020. Este reinicio, pues, afectaba solo a los de carácter procesal; los restantes, de manera diversa, simplemente se reanudarían, en principio, cuando finalizase el estado de alarma, procediéndose a continuar su cómputo en el punto donde se había quedado, como sucede con cualquier causa suspensiva; no obstante en la reunión del ministro de justicia con las asociaciones de jueces y fiscales celebrado el 20 de mayo se acordó incorporar en la siguiente prórroga del estado de alarma la referencia a que los administrativos se reanudarían el 1 de junio y los procesales el 4 de junio (Ministerio Justicia, 2020).

Por otra parte, el apartado segundo del mismo precepto amplía los plazos para recurrir ciertas resoluciones que hayan podido ser notificadas durante el estado de alarma o que se notifiquen durante los veinte días siguientes a su levantamiento, los cuales estaban en suspenso. En este sentido, el apartado en cuestión alude a que los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento notificadas en el tiempo referido (estado de alarma y veinte días siguientes) quedan ampliados por “*un plazo igual al previsto... en su correspondiente ley reguladora*”. Así pues, en el fondo, parece que se procede a duplicarlos, como ha reseñado la doctrina (Rojo, 2020), ya que se aplicarían de forma acumulada las previsiones del apartado primero (reinicio de tales plazos) y del segundo (ampliación por plazo igual al previsto en su ley reguladora); ciertamente, los términos empleados por la norma no son muy claros y podrían interpretarse en sentido diverso, como de dos previsiones autónomas y excluyentes; con todo, si se atiende a la finalidad perseguida de evitar una “avalancha” de recursos y sus efectos en términos de sobrecarga de trabajo, objetivo expresamente declarado en la Exposi-

ción de Motivos, la tesis de la exégesis “acumulativa” de las previsiones contenidas en el precepto queda afianzada.

7.3.- Finalmente, junto a una serie de previsiones específicas en materia del procedimiento especial y sumario en materia de familia (arts. 3 a 5 RDL 16/2020), cuyo análisis queda al margen de este estudio, pues carecen de repercusión en el terreno del proceso laboral, el capítulo comentado contiene un par de previsiones más que deben ser destacadas:

a) Por un lado, una de las medidas laborales más recurrentes a lo largo de la vigencia del estado de alarma ha sido el empleo de los ERTE como válvula de escape a los efectos derivados de la crisis sanitaria en la actividad empresarial. Tales expedientes, además, han conocido de una regulación específica cuando aparecen vinculados al COVID-19, tanto si se adoptan por razones vinculadas a la fuerza mayor, como cuando derivan de causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción. A ello se refieren, principalmente, los arts. 22 (fuerza mayor) y 23 (causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción) del RD 8/2020, de 17 de marzo, unos previsiones que han generado múltiples dudas interpretativas que la doctrina ha tratado afanosamente de resolver casi en tiempo real (Altés, 2020; De la Puebla, 2020; Mercader, 2020; Nieto Rojas, 202; Mercader y De la Puebla, 2020; Mercader y De la Puebla, 2020-b; Mercader y De la Puebla, 2020-c). Pues bien, en este punto, el art. 6 RDL 16/2020 introduce un conjunto de previsiones que afectan a su control jurisdiccional, resolviendo una serie de cuestiones relacionadas con el procedimiento a seguir y los sujetos legitimados, pero solo para el caso de los ERTE recogidos en el art. 23 RDL 8/2020.

Por lo que respecta al procedimiento, con carácter general, la fiscalización de las medidas de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, tecnológicas, organizativas o de la producción cuenta con dos vías de control judicial: por un lado, la vía individual, a través de la modalidad procesal regulada en el art. 138 LRJS; por otro, la vía colectiva, a través de la modalidad de conflicto colectivo regulada en los arts. 153 y ss. LRJS, siempre que el número de afectados rebase los umbrales previstos en el art. 51 ET para el despido colectivo, y eso a pesar de que en las medidas del art. 47 ET no hay una tramitación diversificada en función de número de afectados. Pues bien, en el caso de los ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción ligadas al COVID-19, a los que se refiere el art. 23 RDL 8/2020, de 17 de marzo, el art. 6 RDL 16/2020 dispone que su impugnación se efectuará por los cauces del conflicto colectivo en la medida en que haya más de cinco afectados, lo que supone una clara ampliación de las fronteras

habituales de esta modalidad procesal. La literalidad de la norma implica que los ERTE eventualmente adoptados por causas ETOP pero ajenas al COVID-19 se podrán impugnar por la vía del conflicto colectivo en los términos del art. 154 LRJS, esto es, en la medida en que el número de afectados rebase los previstos para el despido colectivo en el art. 51 ET (Rojo, 2020). Asimismo, también implica que los ERTE por fuera mayor, ligados o no al COVID-19, seguirán el cauce propio de la modalidad para impugnar los actos de la administración en materia laboral y de seguridad social no prestacionales (arts. 151 y ss. LRJS), ya que no se alude a ellos. El borrador del RDL 16/2020 había previsto que también los ERTE contemplados en el art. 22 RDL 8/2020 se impugnasen por la vía de conflicto colectivo cuando afectasen a más de cinco trabajadores, si bien en la versión final tal previsión ha desaparecido, seguramente, como ha indicado la doctrina por el hecho de que en estos casos no se está ante una decisión empresarial, sino ante una medida autorizada por la autoridad laboral (Rojo, 2020).

En cuanto a los legitimados para la interposición de la demanda, además de los sujetos que tienen reconocida legitimación activa para plantear conflicto colectivo en el art. 154 LRJS, el art. 6 RDL 16/2020 se la reconoce a la comisión representativa que puede intervenir en estos expedientes cuando no hay instancias representativas en la empresa, unitarias o sindicales. Así, se importa la solución sostenida por doctrina (San Cristóbal, 2016, p. 592) y jurisprudencia para la impugnación colectiva de los despidos colectivos en casos análogos (SsTS de 18 de marzo de 2014, rec. 114/2013 y de 21 de abril de 2015, rec. 311/2014).

b) Por otro lado, la segunda medida a resaltar es la contenida en el apartado 1 del art. 7 RDL 16/2020, por la que se ordena “temporalmente” (en concreto, desde el levantamiento del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020) la tramitación con preferencia de una serie de procedimientos distintos para cada orden jurisdiccional.

En el caso del orden jurisdiccional social, tales procedimientos aparecen recogidos en el apartado d) del precepto comentado, donde se declaran no solo preferentes, sino también urgentes los siguientes procesos: de entrada, los procesos por despido o extinción de contrato; en segundo lugar, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el

COVID-19; en tercer lugar, los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; en cuarto lugar, los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; por último, los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo.

Ahora bien, esta declaración se efectúa de una manera un tanto compleja, que ha hecho recordar con ironía al profesor Rojo (2020) alguna escena de la noche en la ópera de los Hermanos Marx. Y es que, tras la declaración de preferencia del art. 7.1 RDL 16/2020, el apartado segundo de dicho artículo matiza que tales procedimientos son preferentes, sin perjuicio de aquellos otros que ya tienen reconocido dicho carácter en las leyes procesales; no obstante, algunos de los “neo-preferentes”, prevalecen incluso sobre los “preferentes clásicos”... salvo respecto el de tutela de los derechos fundamentales. Esos procesos serían, de entrada, los relativos a la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; por otra parte, los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 de este; finalmente, los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del RDL 8/2020, de 17 de marzo.

2.2. MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS

8.- El segundo bloque de medidas con incidencia directa en el terreno procesal es el contenido en el capítulo tercero (arts. 19 a 28) del RDL 16/2020, bajo la rúbrica “medidas organizativas y tecnológicas”. Al respecto cabe señalar que se trata de un conjunto de medidas que presentan un carácter variado, incluyendo alguna que puede parecer anecdótico. Esa variedad no impide que, a efectos de proceder a su exposición y análisis, sean susceptibles de ser agrupadas en dos grandes familias: por un lado, las vinculadas a la protección de la salud; por otro, las preocupadas con la carga de trabajo del personal al servicio de la administración de justicia.

9.- Por lo que respecta a las medidas relacionadas con la protección de la salud, cabe mencionar las siguientes:

9.1.- En primer lugar, destaca la apuesta por la realización telemática de las actuaciones procesales desde que se levanta el estado de alarma y durante los tres meses siguientes. A ello se refiere fundamentalmente el art. 19 RDL 16/2020, aunque también encontramos alguna previsión al respecto entre las disposiciones finales.

a) De entrada, el art. 19 prevé que, una vez constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas, se realizarán preferentemente por vía telemática, eso sí, siempre que el órgano cuente con medios técnicos suficientes. La única excepción al respecto, al margen de las derivadas de las “insuficiencias técnicas”, son las que afectan al proceso penal, concretamente, las que afectan a delitos graves, donde es necesaria la presencia física del acusado.

La medida general tiene una clara incidencia en el principio de inmediación, propio del proceso laboral, de manera particular, en el desarrollo del juicio oral. Ciertamente, determinadas actuaciones en su seno no suscitan graves problemas (pensemos, por ejemplo, en las alegaciones o las conclusiones, la práctica de algunas pruebas como la documental, etc.); otras, en cambio, resultan más difícil conciliar. Así, sin ánimo de exhaustividad, pensemos en el interrogatorio de parte o de testigo, donde una vez salvadas las cuestiones de la identificación, todavía habría que garantizar que las partes o testigos no depongan el testimonio de manera “guiada”; en efecto, no se trata simplemente, como en otras experiencias realizadas hasta ahora, de comparecer ante otro juzgado o autoridad y que el juez competente les interrogue por videoconferencia, sino de que la actuación sea telemática, algo mucho más complejo.

No obstante, la norma se cura en salud con ese condicionamiento genérico relativo a que el órgano jurisdiccional cuente con los “medios técnicos necesarios”. Unos medios que resulta difícil no solo de imaginar, sino también de garantizar, pues no afectan sólo al órgano sino también a las partes y a los terceros llamados al proceso en calidad de testigos o de peritos: ¿actuarán desde sus casas?; ¿desde el despacho del profesional?; ¿en una sala aparte del juzgado? Algunas de estas cuestiones encuentran parcialmente respuesta en la reforma que la Disp. Final primera RDL 16/2020 introduce en la Ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, a la que luego se hará referencia

b) Por otra parte, todavía en el terreno de la apuesta por las actuaciones “telemáticas”, el precepto contiene una segunda previsión que afecta, en este caso, a los

órganos de carácter colegiado. Así, en relación con los mismos, se prevé que sus deliberaciones tendrán lugar en régimen de presencia telemática.

La medida, en el orden social, afecta a las actuaciones desarrolladas por las salas de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo: obviamente, cuando tales órganos son competentes en la instancia, se pueden trasladar las afirmaciones efectuadas en el punto anterior, si bien la deliberación en sí no suscita mayores problemas; como tampoco es especialmente problemática cuando actúan resolviendo algún recurso. En efecto, en este caso, las mayores dificultades que se pueden plantear son de carácter técnico y se relacionan con los medios: se trata, simplemente, de que los magistrados intervinientes cuenten con los equipos necesarios, así como con las conexiones y programas precisos, debiéndose garantizar en todo caso la seguridad en los intercambios de documentos y en las conexiones. El precepto no afronta quién debe proveer de tales medios, algo que se intuye fácilmente como costoso, ya que requiere de la adquisición de múltiples equipos, instrumentos técnicos y contratación de servicios, salvo que se confiara en la buena voluntad de los integrantes del poder judicial. En todo caso, el problema encuentra una solución parcial en las modificaciones que la Disp. Final primera RDL 16/2020 introduce en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, a la que se hará referencia de manera inmediata. Por lo demás, al igual que sucede con la celebración de las vistas de manera telemática, el propio sistema se cura en salud mediante la introducción de la socorrida cláusula relativa a que se cuente con los “medios técnicos necesarios”.

c) Por último, resta hacer referencia a una cuestión que se ha ido anunciado en los puntos anteriores: en efecto, se trata de las modificaciones introducidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora de las tecnologías de la información y de la comunicación en la administración de justicia por la Disp. Final Primera del RDL 16/2020, de 28 de abril. Y es que dicha disposición final introduce cambios de diferente calado en los arts. 4.2.f), 6.2.d) y 8.II, así como en la Disp. Adicional 5ª de la mencionada ley, que repercuten en algunos de los puntos críticos que se han ido apuntando: derecho de los ciudadanos a emplear los sistemas de identificación y firma recogidos en los art. 9 y 10 de la Ley 39/2015; derecho de los profesionales al uso de tales sistemas en ciertas condiciones; deber de las administraciones de proporcionar medios seguros para que los sistemas sean accesibles y operativos para los usuarios sin necesidad de acudir a las diferentes sedes de órganos, oficinas y fiscalías; deber de las administraciones competentes de

dotar a los órganos, oficinas y fiscalías de medios, instrumentos y sistemas para el desarrollo de sus funciones, de proporcionar formación, así como de garantizar la desconexión digital. Todo en unos términos lo suficientemente difusos como para seguir sin saber qué inversión se va a efectuar por la administración y cuáles son las consecuencias de que no se efectúe.

9.2.- Una segunda medida claramente vinculada con la protección de la salud es la que se contiene en el art. 20 RDL 16/2020 y que afecta a la publicidad de los procedimientos. Así, la presencia de público se restringe por el precepto indicado que alude a que desde el levantamiento del estado de alarma y durante los tres meses siguientes, atendiendo a las características de la sala de vistas, el órgano judicial ordenará el acceso del público a todas las actuaciones orales.

a) De entrada, cabe señalar que los términos empleados no son muy afortunados, pues nótese que literalmente la norma dispone que “se ordenará el acceso del público a todas las actuaciones orales”, lo que pudiera dar a entender, de conformidad con la tercera acepción del termino según el diccionario de la RAE, que se “mandará, impondrá o dará orden de algo”, cuando con toda seguridad se debe estar empleando la primera de las acepciones, esto es, “colocar algo o a alguien de acuerdo con un plan o de modo conveniente”.

b) Al margen de las eventuales críticas léxico-semánticas, en todo punto menores, el principal problema que podría suscitar el precepto se relaciona con la propia restricción de tan importante principio constitucional.

A mi juicio, en todo caso, tales críticas se salvan por la concurrencia de una causa claramente justificativa. En este sentido, la propia legislación ordinaria ya prevé eventuales restricciones al principio de publicidad. Así, el art. 138.2 LEC alude a razones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, los intereses de un menor, la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos fundamentales y libertades públicas o, en definitiva, la concurrencia de circunstancias especiales que así lo aconsejen; y no cabe duda de su concurrencia en la situación actual. Asimismo, téngase en cuenta que no se trata de una quiebra absoluta, sino “en atención a las características de las salas de vistas”, y que existen otras vías para garantizar la publicidad, como puede ser la retransmisión o la grabación.

Por otra parte, los reparos también se pueden minimizar si se toma en consideración el dato de que hay otras manifestaciones del principio de publicidad que no se han visto afectadas de una manera intensa, sino, en su caso, tan solo

“modalizadas”. En este sentido, cabe mencionar la obligación de informar a los interesados sobre el desarrollo de las actuaciones mediante los actos de comunicación (art. 53 LRJS) o el derecho de acceso a los libros, archivos y libros judiciales (arts. 47 LRJS). Por cierto, precisamente en relación con estos últimos, resultará necesario adoptar las medidas oportunas desde la perspectiva de la salud o dar el salto definitivo a la instauración de los expedientes electrónicos. Y nuevamente aparece aquí la necesidad de un notable esfuerzo inversor por parte de las distintas administraciones públicas implicadas.

9.3.- En fin, el bloque de medidas relacionadas con la protección de la salud se cierra con las previsiones contenidas en los arts. 21, 22 y 23 RDL 16/2020, todas ellas de marcado carácter temporal y que estarán vigentes desde el levantamiento del estado de alarma hasta tres meses después.

a) La primera de tales medidas se relaciona con la actuación de los médicos forenses, respecto los cuales se prevé que su informe podrá elaborarse, siempre que ello sea posible, exclusivamente a través de la documentación médica obrante (art. 21 RDL 16/2020).

b) La segunda es la relativa a la dispensa en la utilización de la toga a la que se refiere el art. 22 RDL 16/2020, que si bien puede parecer algo anecdótico, lo cierto es que tiene una clara repercusión en términos de salud, ya que la toga es un potencial vehículo transmisor de contagios.

c) Finalmente, el art. 23 RDL 16/2020 contiene una serie de previsiones relacionadas con la atención al público que van en la misma línea, como son la preferencia por la atención telefónica o el correo electrónico; o la necesidad de cita previa cuando resulte imprescindible acudir a la sede del órgano o la fiscalía.

10.- El segundo grupo de medidas contenidas en el capítulo tercero del RDL 18/2020 trata de aportar soluciones al incremento en la carga de trabajo de los órganos judiciales e incide directamente en la gestión del personal que presta servicios para la administración de justicia, tanto en sus funciones como en el tiempo de trabajo

10.1.- De entrada, el art. 24 RDL 16/2020 prevé la posibilidad de transformar los órganos judiciales pendientes de entrada en funcionamiento en órganos judiciales con competencias exclusivas en COVID19. La decisión corresponde al Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y tras una audiencia preceptiva a la Comunidad Autónoma afectada. La medida ya aparecía en el documento elabo-

rado por el CGPJ a principios del mes de abril en el que se destacaban las ventajas de esta decisión en términos de facilidad y efectividad, pues los instrumentos normativos para su adopción ya existen (art. 98 LOPJ) y además se cuenta con una experiencia positiva previa con los llamados juzgados de “cláusulas suelo” que ha permitido evitar que el incremento de una litigiosidad concreta afecte a todos los órganos, así como dar una respuesta uniforme a los conflictos. Y en una línea muy relacionada, ahora relativa a la dotación de efectivos, se mueve el art. 25 RDL 16/2020, donde se prevé que los jueces de adscripción territorial (JAT), por decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales, con carácter preferente, en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19.

10.2.- Asimismo, el RDL 16/2020 introduce un par de medidas que repercute de modo directo en la reasignación de las funciones que desarrollan los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia dentro de la unidad de destino, así como movilizar ciertos efectivos en prácticas del cuerpo de Letrados como refuerzos. A ello se refieren los arts. 26 y 28 RDL 16/2020 respectivamente.

10.3.- Por último, también se recoge el establecimiento de una jornada de mañana y tarde para los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios de la Administración de Justicia, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su levantamiento, algo que si bien debe facilitar el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud, presenta dificultades de articulación práctica a la hora de satisfacer los derechos de conciliación.

3. UNA BREVE REFLEXIÓN FINAL

11.- A lo largo de las páginas anteriores, he intentado dar cuenta de las principales modificaciones habidas en la normativa procesal y de organización de la administración de justicia para hacer frente a los retos que plantea la reanudación de la actividad judicial tras su suspensión por la pandemia.

11.1.- Ciertamente, se trata de un conjunto de medidas de alcance limitado, mucho menos de lo que se esperaba a la luz del documento preparado por el CGPJ al que se alude al principio de este trabajo. Y mejor que haya sido así, pues el documento incorpora otras muchas reformas de importante calado y con visos de permanencia en el sistema cuya aprobación merece un estudio y debate mu-

cho más sosegado y detenido, como son las relativas, por lo que al orden social respecta, al impulso de la conciliación extrajudicial, la ruptura de la unidad de acto entre conciliación y juicio oral o los importantes cambios en suplicación.

11.2.- Por otra parte, el conjunto de medidas adoptadas requieren para su ejecución una notable inversión por parte de la administración de justicia, en muchos casos, en aspectos que deberían haberse afrontado ya hace tiempo, pero con la diferencia de que, en la actualidad, la premura y la situación económica juegan en contra. No obstante, aunque el esfuerzo es elevado, tanto en términos de dotaciones técnicas, como en medidas formativas que acompañen su introducción, a la larga podrá ser beneficioso en el camino hacia una justicia “virtual” que viene pidiendo paso. Y es que, lo que se avance ahora, será un recorrido que podrá seguir sirviendo en el futuro en esa transición a la que probablemente asistiremos, en línea con lo que ya existe en otros países (p.e., Brasil), cuya experiencia debe ser aprovechada.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Altés Tárrega, J. (2020), La regulación del empleo debida al COVID-19: aspectos laborales y de Seguridad Social, *Diario La Ley*, nº 9615, 1-27
- De la Puebla Pinilla, A. (2020, 26 de marzo), COVID-19, ERTE'S y Fuerza mayor, en *El Foro de Labos* [blog], recuperado de <https://forodelabos.blogspot.com/2020/03/covid-19-ertes-y-fuerza-mayor.html>.
- Mercader Uguina, J. R. (2020, 24 de marzo), Compromiso de empleo en los ER- TES por fuerza mayor y COVID-19: más dudas, más incertidumbre, en *El Faro de Labos* [blog], recuperado de <https://forodelabos.blogspot.com/2020/03/compromiso-de-empleo-en-los-ertes-por.html>
- Mercader Uguina, J. R. y De la Puebla Pinilla, A. (2020), Expedientes de suspensión de contratos y de reducción de jornada por fuerza mayor derivados del COVID-19, en C. Aragón Gómez (Coord.), *Impacto del COVID-19 en materia laboral y de Seguridad Social*, Madrid: Lefebvre.
- Mercader Uguina, J. R. y De la Puebla Pinilla, A. (2020-b), ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción derivados del COVID-19, en C. Aragón Gómez (Coord.), *Impacto del COVID-19 en materia laboral y de Seguridad Social*, Madrid: Lefebvre
- Mercader Uguina, J. R. y De la Puebla Pinilla, A. (2020-c), Cuestiones comunes a los ERTE por fuerza mayor y por causas ETOP, en C. Aragón Gómez (Coord.), *Impacto del COVID-19 en materia laboral y de Seguridad Social*, Madrid: Lefebvre
- Nieto Rojas, Patricia (2020, 30 de marzo), COVID-19 y ERTEs por causas económicas: ¿con quién negocia la empresa? Nuevamente más incertidumbres que certezas, en *El Foro de Labos* [blog], recuperado de <https://forodelabos.blogspot.com/2020/03/covid-19-y-ertes-por-causas-economicas.html>
- Nores Torres, L. E. (2020, 16 de abril), Las reformas procesales que se acercan: algunas notas para el debate del futuro plan de choque en la Administración de Justicia, en *El Foro de Labos* [blog], recuperado de <https://forodelabos.blogspot.com/2020/04/las-reformas-procesales-que-se-avercinan.html>
- Rojo Torrecilla, E. (2020, 26 de abril), Emergencia sanitaria y legislación laboral. Sigue la saga COVID-19. Análisis y comentario del RDL 16/2020, de 18 de abril ¿Una jurisdicción laboral virtual temporal o permanente?, en

Eduardo Rojo Torrecilla [blog], recuperado de http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/04/emergencia-sanitaria-y-legislacion_29.html

San Cristóbal Villanueva, J. M. (2016), Capítulo 20. El proceso de impugnación del despido colectivo: legitimación activa y pasiva, en M. Godino Reyes (Dir.), *Tratado de despido colectivo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 581-614.

DOCUMENTOS E INFORMES

CC.OO-UGT (2020), CC.OO y UGT ante el desescalamiento de la paralización de la administración de justicia motivada por la crisis del COVID-19 y el Decreto del estado de alarma, recuperado en <https://www.ccoo.es/6bec4799a9bac75c-4676baa1be69b099000001.pdf>, consulta efectuada el 29 de abril de 2020.

Consejo General del Poder Judicial (2020), El CGPJ acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional garantizando los servicios esenciales, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-la-suspension-de-las-actuaciones-judiciales-y-de-los-plazos-procesales-en-todo-el-territorio-nacional--garantizando-los-servicios-esenciales->, consulta efectuada el 16 de marzo de 2020

Consejo General del Poder Judicial (2020), El CGPJ inicia la elaboración de un plan de choque de cara a la reanudación de la actividad judicial tras el levantamiento del estado de alarma, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-CGPJ-inicia-la-elaboracion-de-un-plan-de-choque-de-cara-a-la-reanudacion-de-la-actividad-judicial-tras-el-levantamiento-del-estado-de-alarma>, consulta efectuada el 4 de abril de 2020

Consejo General del Poder Judicial (2020), El CGPJ reúne un centenar de medidas en un documento base preparatorio del plan de choque para evitar el colapso de la Justicia tras el fin del estado de alarma, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-CGPJ-reune-un-centenar-de-medidas-en-un-documento-base-preparatorio-del-plan-de-choque-para-evitar-el-colapso-de-la-Justicia-tras-el-fin-del-estado-de-alarma>, consulta realizada el 12 de abril de 2020.

Ministerio de Justicia (2020), El Gobierno acuerda el levantamiento de los plazos procesales a partir del 4 de junio, recuperado en <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/gobierno-acuerda>